

Expediente : 00011-2017-19-5201-JR-PE-03
Juez : Manuel Antonio Chuyo Zavaleta
Especialista : Haydeé Barreto Polo
Imputado : Gustavo Fernando Salazar Delgado
Delito : Lavado de activos
Agravado : El Estado

PODER JUDICIAL

HAYDEE LUISA BARRETO POLO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN LAVADO DE ACTIVOS

RESOLUCIÓN NRO. 10

Lima, veintiséis de enero
de dos mil dieciocho

VISTOS y OÍDOS: En audiencia pública de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- PRETENSIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN FORMULADOS POR LA DEFENSA DEL IMPUTADO SALAZAR DELGADO

PODER JUDICIAL

MANUEL ANTONIO CHUYO ZAVALETA
JUEZ
Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

a) PRETENSIÓN

1. La defensa del imputado Gustavo Fernando Salazar Delgado solicita se declare fundada la excepción de improcedencia de acción, por **atipicidad de la conducta atribuida**, por lo que debe disponerse el sobreseimiento definitivo del proceso.
2. Antes de exponer los fundamentos de la excepción, señala la defensa, que es importante referir algunos hechos que van a servir para demostrar la atipicidad de la conducta imputada.
3. En ese sentido, indica que la **fiscalía parte de un hecho falso**, puesto que en la disposición de formalización de investigación preparatoria, en cuanto a la *offshore* Wircel SA **de titularidad del imputado** Salazar Delgado¹, se precisa que la **adquisición** de dicha *offshore* fue **con la finalidad de que esta reciba los sobornos** provenientes de Odebrecht, afirmación que constituye el hecho falso.
4. En relación a lo antes mencionado, se desprende de la documentación de corroboración obtenida por el Ministerio Público que la cuenta corriente de la citada empresa², antes de recibir los supuestos sobornos en los meses de octubre y noviembre de 2013, en el mes de julio de ese mismo año ya registraba movimientos, y registraba incluso un saldo a favor por la suma de \$ 1 163 000, por operaciones vinculadas a temas de seguros y reaseguros internacionales. En tal sentido, no se puede afirmar que la

¹ Respecto de lo antes mencionado, aclara la defensa que como su patrocinado no ha rendido su declaración no puede afirmar hechos; por lo tanto, va a partir de la hipótesis del Ministerio Público.

² Constituida en diciembre de 2012 y adquirida por Salazar Delgado en mayo de 2013.



finalidad de Wircel fuera recibir dinero ilícito (sobornos), como lo refiere el Ministerio Público.

b) FUNDAMENTOS

Respecto de los **fundamentos de la excepción**, sostiene que los hechos imputados son atípicos, debido a la existencia de cuatro supuestos: **i)** ausencia del grado de realización necesaria del delito fuente, tráfico de influencias, para la configuración del delito de lavado de activos; **ii)** ausencia del elemento ganancia ilícita del delito fuente; **iii)** los hechos imputados no constituyen actos de conversión y transferencia; y **iv)** ausencia de lesión al bien jurídico tutelado.

En cuanto al punto **i)**, refiere que no puede haber delito de lavado de activos sin dinero, y agrega que el **supuesto delito fuente no habría generado una ganancia ilícita** que haya estado en capacidad de disposición del imputado Acurio Tito, por lo que dicho delito no llegó a la etapa de agotamiento que pudiera generar una riqueza o ganancia ilícita, susceptible de posteriores actos de lavado.

6.1. En cuanto a la imputación, debe tenerse en cuenta que se atribuyen a Salazar Delgado actos de conversión y transferencia, debido a que este **habría prestado las gestas de la offshore** Wircel, a fin de posibilitar que la empresa Odebrecht, a través de la **offshore** Klienfeld, realizara el pago ilícito a favor del imputado Acurio Tito, con motivo de la intercesión en el otorgamiento de la obra "Mejoramiento de la transitabilidad peatonal y vehicular de la avenida de Evitamiento de la ciudad de Cuzco" adelante Vía de Evitamiento de Cuzco), tal y como consta de la disposición Nro.

Del mismo modo se le imputa también a Salazar Delgado que los depósitos ilícitos efectuados a Wircel regresaron al Perú, debido a que después de recibido el dinero dicha **offshore** realizó transferencias a una cuenta personal de Salazar Delgado y a la cuenta de la empresa peruana Inversiones Heliópolis SAC. En efecto dichas transferencias habrían afectado el bien jurídico tutelado que es el sistema financiero nacional, según consta de la disposición Nro. 07⁴.

6.3. En síntesis, las dos imputaciones se refieren a que Salazar Delgado, **habría lavado el dinero del imputado** Acurio Tito; sin embargo, en el presente caso Acurio Tito, **nunca habría entregado dicho dinero** al imputado Salazar Delgado.

6.4. Respecto del dinero **recibido** por Salazar Delgado a través de Wircel, afirma la defensa que no se puede confundir el origen ilícito con el fin ilícito; en ese sentido, es necesario identificar en qué momento el imputado Acurio Tito entregó el dinero a Salazar Delgado, circunstancia que en el presente caso no ocurrió, ya que **el dinero recibido** por Wircel **provenía del erario de Odebrecht**, el cual **no tenía origen ilícito**.

³ Según la disposición de formalización de la investigación preparatoria del 25 de mayo de 2017, se habrían efectuado 02 transferencias de origen ilícito.

⁴ Disposición de Ampliación de Formalización de la Investigación Preparatoria de fecha 14 de septiembre de 2017.



PODER JUDICIAL

HAYDEE LUISA BARRETO POLO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria,
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

6.5. Por tal motivo, **el dinero recibido no constituye dinero manchado** (ilícito), ya que el único que podía hacerlo era el imputado Acurio Tito.

6.6. Del relato del Ministerio Público se advierte que Acurio Tito **en ningún momento ha tenido la capacidad de disposición del dinero recibido por Wircel**; en efecto **no pudo haber pedido a Salazar Delgado que trate de dar visos de legitimidad a dicho dinero**.

6.7. De esta forma, señala la defensa que para que el delito de tráfico de influencias **genere una ganancia ilícita**, según el Acuerdo Plenario Nro. 07-2011, **debe de haber dinero**; en tal sentido, al no existir este **no se habría configurado el delito de lavado de activos, ya que no hubo entrega del mismo por parte de Acurio Tito**, respaldando su posición con el ejemplo del beneficio económico a cambio del suministro ilegal de armas descrito en el fundamento 9) del citado acuerdo plenario.

6.8. En esa línea de ideas, agrega que el delito fuente de tráfico de influencias atribuido **no llegó a la etapa de agotamiento e incluso a la consumación**, ya que según, la Casación Nro. 374-2015-Lima del 13 de noviembre de 2015 (caso Aurelio Pastor), **la recepción del dinero es un acto de consumación** del citado delito; por tal motivo, **al no haberse consumado ni agotado dicho delito, no puede haber lavado de activos**.

7. En cuanto al punto ii), esta causal se verifica no solo por los fundamentos antes mencionados, sino también por el hecho de que **el dinero recibido por la empresa Wircel pudo haber tenido una finalidad ilícita, pero su origen no fue ilícito**, ya que **sería dinero de origen ilícito si se hubiera consumado el delito precedente**, el mismo que no se ha consumado ni agotado.

8. En cuanto al punto iii), se sostiene que **si no hay dinero que lavar**, no se presentan las modalidades de conversión y transferencia.

9. Finalmente, respecto al punto iv), y en relación con lo antes mencionado, reitera que antes de realizarse transferencias ilícitas (sobornos) a las cuentas de Wircel ya existía un saldo a favor de \$ 1 163 000; en tal sentido, una vez efectuada la transferencia del soborno no podría determinarse si los montos transferidos con posterioridad, a favor de Salazar Delgado e Inversiones Heliópolis SAC por \$ 200 000 y \$ 620 000, corresponden o constituyen parte del dinero ilícito, es decir, del presunto soborno.

SEGUNDO.- ABSOLUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

10. El Ministerio Público solicita se declare infundada la excepción de improcedencia de acción y señala que no se ha individualizado cuál es el elemento configurativo del tipo penal ausente.

11. En cuanto a la imputación, indica que se le atribuye a Salazar Delgado el delito de lavado de activos por haber intervenido en la acción de evitar la identificación del origen ilícito de los montos transferidos a favor de la *offshore* Wircel SA, ya que aportó

PODER JUDICIAL

MANUEL ANTONIO CHUYO ZAVALETA
JUEZ
Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA



la estructura societaria idónea para justificar las transferencias de dinero producto del tráfico de influencias, y dificultó con ello la identificación del origen ilícito del dinero.

PODER JUDICIAL

12. Agrega que el imputado era el titular y beneficiario de la cuenta de Wircel en el Banco Crèdit Andorra en Panamá y tenía, de esta forma, el poder para transferir los montos de una empresa a otra. Resalta que las transferencias de dinero se efectuaron en virtud de un contrato ficticio y que fue Salazar Delgado el intermediario entre su socio Zamora Amiel y el Colaborador Eficaz N° 6-2017.

13. De esta manera, señala que el aporte de la estructura societaria Wircel SA, las transferencias dinerarias efectuadas a favor de la citada empresa, la calidad de titular y beneficiario de la cuenta de la mencionada *offshore*, la transferencia realizada a su cuenta personal, y el aporte de capital realizado a la empresa Inversiones Heliópolis SAC constituyen actos de conversión tales y como los señala el Recurso de Nulidad Nro. 2071-2011-Lima de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, el cual refiere que los actos de conversión no son actos aislados, sino delitos continuados.

14. Indica que se ha podido verificar que Salazar Delgado tiene vinculación directa con la empresa *offshore* panameña Actividades Empresariales Holding SA, la cual, en calidad de accionista de Inversiones Heliópolis, realizó aporte de capital por la suma de \$ 600 000, el mismo que sirvió para la construcción de un inmueble (edificio); siendo que luego de la venta del inmueble, se devolvió al accionista aportante como ganancia suma de \$1 020 000, y se postuló así la hipótesis de que dicho dinero provendría de capital ilícito.

TERCERO.- ABSOLUCIÓN DE LA PROCURADURÍA AD HOC

15. Solicita se declare infundada la excepción de improcedencia de acción señalando que los hechos imputados se subsumen en los delitos de tráfico de influencias y lavado de activos. En cuanto al primero de ellos, refiere que la empresa destinataria de los fondos habría aceptado la propuesta del tráfico de influencias, lo cual concreta la comisión del tipo penal, el mismo que se perfecciona cuando se proporcionaron los requisitos técnicos para ser incluidos en las bases de la licitación y, así, descartar a otros postores.

16. Respecto del segundo delito, sostiene que se han dado actos de conversión y transferencia, previstos en el artículo 1 del Decreto Legislativo Nro. 1106, ya que una vez recibida la suma de \$ 1 250 000, producto del delito fuente (tráfico de influencias), se concretó la conversión de dinero antes mencionado (acción de evitar la identificación del origen ilícito del dinero).

17. Del mismo modo, indica que la conversión de dinero se ha producido con el aporte de capital que se efectuó a la empresa Inversiones Heliópolis SAC, lo que constituyó actos referidos al delito de lavado de activos.



PODER JUDICIAL

HAYDEE LUISA BARRETO POLO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

PODER JUDICIAL

MANUEL ANTONIO GHUYO ZAVALETA
JUEZ
Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

18. Señala también que el delito de lavado de activos es de carácter autónomo, y que el inicio del mismo se produce en la fase de agotamiento del delito previo, por lo que se requiere además que el agente conozca o presuma el origen ilícito del activo.

19. Sostiene, a su vez, que de las pruebas documentales recabadas se infiere que Salazar Delgado conocía que Odebrecht era quien realizó las transferencias ilícitas a su empresa Wircel.

20. Agrega que existe una confusión entre la fase de consumación y agotamiento del delito de tráfico de influencias, y que la consumación de dicho delito se produce cuando se invoca o se vende la influencia y esta es aceptada; mientras que el agotamiento se verifica cuando se produce la entrega del dinero.

21. Reitera que conforme al fundamento jurídico 15 del Acuerdo Plenario Nro. 7-2011, no se necesita que el traficante de la influencia, en este caso Acurio Tito, reciba directamente el dinero y luego transfiera el mismo, ya que pudo hacerlo por terceros y así realizar las transferencias correspondientes.

22. Finalmente, manifiesta que la fase de agotamiento del delito es irrelevante para la punibilidad del delito previo; asimismo, en tanto el fundamento jurídico 14 del citado acuerdo plenario refiere que todo agotamiento del delito deviene en la comisión de un ulterior delito de lavado de activos, sea a través de actos de transformación o sea que proceda a su ocultamiento de dinero.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS POSTULADOS POR LA DEFENSA DEL IMPUTADO SALAZAR DELGADO

a) DELITO MATERIA DE IMPUTACIÓN

23. En el presente caso de la revisión de la disposición de formalización Nro. 04, se desprende que el delito atribuido a Salazar Delgado es el de lavado de activos, el mismo que se encuentra previsto en el Decreto Legislativo Nro. 1106, cuyo texto es el siguiente: **Artículo 1.-** "*Actos de conversión y transferencia. El que **convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa***"⁵.

b) HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

24. Respecto de los hechos materia de imputación y de acuerdo a lo postulado por el Ministerio Público se le atribuye a Salazar Delgado el hecho de haber **proporcionado o facilitado la cuenta bancaria** de la *offshore* Wircel SA a fin de que se **efectúe el pago**

⁵ Publicado en el diario oficial El Peruano el 19 de abril de 2012.



PODER JUDICIAL

ilícito pactado entre Acurio Tito y la empresa Odebrecht, producto del delito de tráfico de influencias⁶.

Del mismo modo se le atribuye a Salazar Delgado el hecho referido a que una vez recibido el dinero ilícito en la cuenta de la *offshore* Wircel, siendo el titular de dicha cuenta, este **habría efectuado dos transferencias a su favor**, una correspondiente a una cuenta personal y la otra a favor de Inversiones Heliópolis SAC⁷.

26. De lo antes expuesto, se concluye que el hecho de haber proporcionado la cuenta bancaria de Wircel SA y haber realizado las transferencias del dinero ilícito recibido constituirían actos de lavado de activos.

c) ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN

27. Con las precisiones realizadas, corresponde analizar si los hechos objeto de imputación por parte del Ministerio Público no constituyen delito tal y como lo sostiene la defensa. De esta forma se verificará si los hechos atribuidos se subsumen en el injusto penal de lavado de activos antes descrito⁸.

Uno de los **fundamentos de la atipicidad** se basa en que respecto de los hechos imputados hay una **ausencia del grado de realización necesaria del delito fuente**, tráfico de influencias, y por tanto la **inexistencia de actos de conversión y transferencia**.

En ese sentido, esta alega que el delito de tráfico de influencias no se habría consumado o agotado debido a que la transferencia (entrega) del dinero ilícito no se habría producido directamente a favor de Acurio Tito; por lo tanto, al no haberse consumado el delito en mención con la recepción de dicho dinero, no se habría generado una ganancia ilícita que sea objeto de actos de lavado de activos por parte de Salazar Delgado.

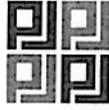
30. De esta forma, requiere la defensa que para que se presenten actos de lavado, previamente debe de producirse necesariamente la consumación y/o agotamiento del delito fuente, lo que a su vez originaría la obtención de una ganancia ilícita, la misma que sería objeto de posteriores actos de lavado, tal y como lo señala el ejemplo descrito en el fundamento 9 del Acuerdo Plenario Nro. 07-2011⁹.

⁶ Conforme se ha mencionado en los párrafos precedentes, las transferencias se realizaron en los meses de octubre y noviembre de 2013.

⁷ Estas transferencias se realizaron en los meses de noviembre de 2013 y marzo de 2014.

⁸ Sobre la excepción de improcedencia de acción la Corte Suprema en la Casación Nro. 407-2015/Tacna ha señalado: "...para deducir una excepción de improcedencia de acción se debe partir de de los hechos descritos en la disposición fiscal de formalización de la investigación preparatoria...En efecto, la excepción de improcedencia de acción se concreta, por su propia configuración procesal, en el juicio de subsunción normativa del hecho atribuido a un injusto penal..."

⁹ Publicado en el diario oficial El Peruano el 30 de mayo de 2012.



PODER JUDICIAL

HAYDÉE LUISA BARRERO POLO
Jueza Nacional de Investigación Preparatoria
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

PODER JUDICIAL

MANUEL ANTONIO CHUYO ZAVALETA
JUEZ
Jefe del Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

31. Respecto de lo antes mencionado, la defensa omite precisar, que como el propio acuerdo plenario lo indica, **el ejemplo de la obtención de beneficio económico producto del tráfico de armas, constituye una de las tantas modalidades del ilícito de lavado de activos**, siendo que el ejemplo se refiere en caso que los beneficios económicos ilegales se hayan pactado para ser entregados luego de la consumación del delito que los generó¹⁰, sin tener en cuenta la defensa que existen otros supuestos de dicho delito, tal y como se reconoce en los fundamentos jurídicos 10 y 11 del citado, donde se señala que existen posibilidades alternativas de la realización del delito de lavado de activos de modo posterior o anterior a la consumación o tentativa del delito fuente. Por tal motivo, el ejemplo postulado por la defensa no puede ser generalizado como la única forma de comisión delictiva, no siendo aplicable al presente caso.

32. En cuanto a la "denominación" de **ausencia del grado de realización necesaria del delito fuente**, el órgano jurisdiccional considera que su interpretación **contraviene la autonomía del delito de lavado de activos**, ratificada por la Sentencia Plenaria Casatoria Nro. 01-2017¹¹, la cual señala en el fundamento jurídico 12 que no cabe obstruir o evitar la investigación, juzgamiento y sanción de un delito de relevante significado político criminal como el lavado de activos, colocando como condición necesaria y previa la identificación específica de la calidad, circunstancias, actores o destino jurídico que correspondan a los delitos precedentes que pudieron dar origen o de los cuales derivaron los bienes objeto de posteriores operaciones de colocación, intercalación o integración.

33. Respecto de la imputación del delito de lavado de activos, la citada sentencia plenaria concluye que, para admitir judicialmente una imputación y habilitar su procesamiento, se necesita: i) la identificación adecuada de una operación o transacción inusual o sospechosa, así como del incremento patrimonial anómalo e injustificado que ha realizado o posee el agente del delito; ii) adscripción de tales hechos o condición económica a una de las conductas representativas del delito de lavado de activos; y iii) el señalamiento de los indicios contingentes o las señales de alerta pertinentes, que permiten imputar un conocimiento o inferencia razonada al autor o partícipe sobre el potencial origen ilícito de los activos objeto de la conducta atribuida, los mismos que se presentan en el presente caso.

¹⁰ El fundamento 9° señala: "*Por lo general las operaciones de lavado de activos tienen lugar con posterioridad a la obtención de los ingresos ilícitos que generó la actividad delictiva desplegada por un tercero o por el propio actor de las operaciones de legitimación de activos. Tales bienes representan un producto derivado y ulterior de dicha actividad delictiva y constituyen, por tanto, el objeto potencial de futuras acciones de lavado. Sin embargo, esta clara distinción sólo es factible y evidente en relación con actos iniciales de colocación –conversión–, los que se ejecutan con activos líquidos o dinero obtenido directa e inequívocamente de una conducta delictiva previa. En estos casos se requerirá, siempre, que los beneficios económicos ilegales se hayan pactado para ser entregados luego de la consumación del delito que los generó. Por ejemplo: X pacta con Y el suministro de armas a cambio de una elevada suma de dinero que será entregada al momento de la recepción del armamento, esto es, un pago contra entrega. Si la entrega ocurre y se recibe el precio acordado, todo lo que se haga luego para dar apariencia de legitimidad a tales ingresos será un acto o delito de lavado de activos. En cambio, si el suministro en tránsito de las armas se frustra por la policía o porque la nave encalla y sufre hundimiento o naufragio, no habrá, en consecuencia, pago alguno a recibir ni tampoco ingresos ilegales que motiven la necesidad de posteriores actos de lavado. En tales casos no cabe promover acción penal por delito de lavado de activos, pero sí por el delito de tráfico de armas.*"

¹¹ Publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de octubre de 2017.



PODER JUDICIAL

34. En lo concerniente a la afirmación de que el dinero transferido a la *offshore* Wircel no tiene un origen ilícito, ya que proviene del patrimonio de Odebrecht, el órgano jurisdiccional considera que es pertinente aclarar que **el origen delictivo de los bienes, en este caso dinero, debe ser entendido como la vinculación o conexión existente con la actividad criminal previa**, tal y como lo afirma Gálvez Villegas¹², sin que deba ser entendida como el lugar tangible o físico de donde provendría dicho dinero objeto de actos de lavado.

35. De esta forma, **en relación al origen ilícito**, el Ministerio Público postula que **el dinero transferido a la offshore Wircel, tuvo su origen o justificación en el hecho ilícito correspondiente al delito de tráfico de influencias**; es decir, existe una vinculación entre el citado delito y la operación bancaria realizada a favor de la mencionada *offshore*, la misma que constituiría *actos de conversión*.

36. De lo antes expuesto, el órgano jurisdiccional considera que los hechos objeto de imputación formulados por el Ministerio Público, se adecúan dentro de la hipótesis normativa del delito de lavado de activos, tal y como lo señala la Sentencia Plenaria Casatoria Nro. 01-2017, no correspondiendo amparar los fundamentos de ausencia del grado de realización necesaria del delito fuente e inexistencia de actos de conversión y transferencia esgrimidos.

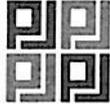
Respecto de la **ausencia del elemento ganancia ilícita del delito fuente**, reiteramos sostenido en los numerales precedentes referidos a la ausencia del grado de realización necesaria; agregando que **en el presente caso no se postula actos de conversión o transferencia de "ganancias" de origen ilícito** (una de las modalidades de lavado), **sino actos de conversión y transferencia de "dinero" cuyo origen es ilícito**.

Finalmente en cuanto a la **ausencia de lesión al bien jurídico tutelado** se sostiene que el dinero transferido a la cuenta de la *offshore* Wircel se mezcló con el saldo a favor que tenía, ascendente a \$ 1 163 000, por tal motivo no podría determinarse si el monto posteriormente transferido a la empresa Inversiones Heliópolis SAC, constituiría parte del dinero ilícito transferido o el lícito que ya se encontraba en la cuenta.

39. El argumento antes mencionado, constituye una inferencia probatoria en un momento procesal inoportuno, siendo que en el caso de una excepción de **improcedencia de acción no corresponde realizar la valoración de actos de aportación de hechos por estar referidos al juicio procesal de la responsabilidad penal**, tal y como lo señala la Corte Suprema en la Casación Nro. 407-2015-Tacna.

DECISIÓN

¹² GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino. *El delito de Lavado de Activos. Criterios sustantivos y procesales. Análisis del Decreto Legislativo Nro. 1106*, ed. Actualidad Penal, Lima, 2014, p. 193.



SISTEMA NACIONAL
ESPECIALIZADO EN
DELITOS DE CORRUPCION
DE FUNCIONARIOS

TERCER JUZGADO
NACIONAL DE
INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA

Conforme a los fundamentos antes expuestos, el TERCER JUZGADO NACIONAL de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios **RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADA** la excepción de improcedencia de acción formulada por la defensa del imputado **GUSTAVO FERNANDO SALAZAR DELGADO**, con motivo del proceso seguido en su contra como autor de la comisión del delito de lavado de activos, en agravio del Estado. *Notifíquese.-*

PODER JUDICIAL

.....
MANUEL ANTONIO CHUYO ZAVALETA
JUEZ
Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

PODER JUDICIAL

.....
HAYDEE LUISA BARRETO POLO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

